

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0157

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ING. ANA CECILIA PIEDRA CARPIO
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6 SUBROGANTE
FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

PERMISIONARIO:	OCTELCO OBRAS Y CONSTRUCCIONES DE TELECOMUNICACIONES C. L.
ACTIVIDAD CONTROLADA:	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO
RUC:	0190427404001
DIRECCIÓN:	PEDRO JANER Y MIGUEL MORENO ESQUINA
TELÉFONO:	0962200222
CANTÓN - PROVINCIA:	CUENCA - AZUAY
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	octelco@gmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a **OCTELCO OBRAS Y CONSTRUCCIONES DE TELECOMUNICACIONES C.L.**, el título habilitante para el **REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO**, suscrito el 27 de noviembre de 2019, inscrito en el tomo 140 fojas 14067 del Registro Público de Telecomunicaciones con vigencia hasta el 27 de noviembre de 2034.

1.2.1 HECHOS:

Con memorando Nro. **ARCOTEL-CZO6-2020-2277-M del 09 de diciembre de 2020**, quien pone en conocimiento el Informe de Control Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2020-1441 del 08 de diciembre de 2020**, que en su numeral 7 indica lo siguiente:

“7. CONCLUSIONES:

(...)

- *El nodo principal, se encuentra operando en una ubicación **diferente de la autorizada**. El prestador de servicios solicitó a la ARCOTEL, el cambio de ubicación de su nodo principal (modificación de infraestructura), con trámite Nro. ARCOTELDEDA-2020-16563-E de 25 de noviembre de 2020. El permisionario no tiene autorizados nodos secundarios y no los utiliza.*

(...)

- *La modalidad de acceso hacia los abonados utilizada, concuerda con la autorizada; sin embargo, los enlaces alámbricos utilizados, del permisionario, detallados en el numeral 4.2.3 del presente informe, **no se encuentran registrados**. El prestador de servicios solicitó a la ARCOTEL el registro de enlaces con trámite Nro. ARCOTELDEDA- 2020-16563-E de 25 de noviembre de 2020. (...)*

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. **CADT-2025-0718 de 17 de noviembre de 2025** en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1 IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

“(...)

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

3.- Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

“Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.

El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: (...)

m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...).”

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-D-0127 de 24 de noviembre de 2025, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0141 de 24 de septiembre de 2025**, emitido en contra de **OCTELCO OBRAS Y CONSTRUCCIONES DE TELECOMUNICACIONES**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra detallado en el informe técnico **Nro. IT-CZO6-C-2020-1441 del 08 de diciembre de 2020**, acto de inicio que fue notificado el **25 de septiembre de 2025**.

El administrado se ha pronunciado respecto al contenido del presente Acto de Inicio **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-0141 de 24 de septiembre de 2025**, mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2025-016563-E de 25 de noviembre de 2025, en el mismo ha indicado lo siguiente:

“(...) Por medio del presente Yo José Andrés Martínez Pesantez con CI: 0106025182 como Representante Legal de la Compañía OCTELCO OBRAS Y CONSTRUCCIONES DE TELECOMUNICACIONES C.L. con RUC: 0190427404001, solicito el registro de la modificación del nodo principal y registro de enlaces alámbrico. Esto se solicita por segunda ocasión ya que el trámite No.: ARCOTEL-DEDA-2020-016563-E ingresado el 25 de noviembre de 202 a las 15:26:01 GMT-05 no fue gestionado por la administración de ARCOTEL.”(…)

De igual manera mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2025-014348-E de 08 de octubre de 2025 alegando lo siguiente:

“(…) Por medio del presente Yo José Andrés Martínez Pesántez con CI: 0106025182 como Representante Legal de la compañía OCTELCO OBRAS Y CONSTRUCCIONES DE TELECOMUNICACIONES C.L.,

respondiendo al ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0141, me permito detallar cronológicamente las acciones realizadas por parte de mi representada:

1. 25 de noviembre del 2020, se ingresa trámite (**adjunto: Ingreso modificación 25-11-2020**) recibido por GLADIS LUSMILA PERALTA SÁNCHEZ que tiene el siguiente detalle:

- Documento **No.: ARCOTEL-DEDA-2020-016563-E 15:26:01 GMT - 05** ☐ Modificación de nodo principal y registro de enlaces alámbricos.

2. Luego de recibir el INFORME DE CONCLUSIÓN DE ACTUACIÓN PREVIA No. IAP-CZO6-2025-0138, se solicita mediante oficio con fecha 23 de julio del 2025 a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes se informe sobre las gestiones realizadas al trámite **No.: ARCOTEL-DEDA-2020-016563-E**, solicitud que se le asigna el trámite **No.: ARCOTEL-DEDA-2025-010358-E** y que nunca se tuvo respuesta por parte de dicha coordinación. (**Adjunto correos: RV_ Consulta Tramites.msg**)

3. Luego de recibido el ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0141, se solicitó por segunda ocasión mediante oficio de fecha 01 de octubre del 2025 a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes como alcance al trámite **No.: ARCOTEL-DEDA-2025-012793-E**, que se registre la modificación del nodo principal y los enlaces alámbricos al cual se le asignó el trámite **No.: ARCOTEL-DEDA-2025-013639-E**. (**Adjunto correos: RV_ Registro de nodo secundario OCTELCO C_L_.msg**)

4. De acuerdo al punto 2.3 del ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0141 en donde se solicita determinar el monto de referencia para la posible sanción, adjunto el formulario de impuesto a la renta del 2024 y la declaración de reliquidación anual de ingresos en relación a la actividad de Acceso a Internet mediante oficio del 09 de abril del 2025 al cual se le asignó el trámite **No.: ARCOTEL-DEDA-2025-005079-E**, como sustento del monto de referencia por un valor de \$10800 dólares de los estados unidos de américa. (**Adjuntos: Renta 2024, FORMULARIOS OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD ANUAL 2024-signed-signed, RV_ Reliquidación anual 2024 OCTELCO C_L_.msg**)

Presentada toda la documentación mencionada, solicito se revise y se abstenga de sancionar a mi representada, debido a que esto se debe a un error interno de la administración de ARCOTEL, la cual no dio gestión oportuna a la solicitud de modificación del nodo principal y registro de los enlaces alámbricos ingresados con el número de trámite **ARCOTEL-DEDA-2020-016563-E**.

Para subsanar las motivaciones del supuesto incumplimiento como se detalló anteriormente se ha vuelto a entregar todos los formularios y oficios a través de Gestión Documental para que el registro técnico quede acorde a la operación.(...)"

c) El responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia **Nro. P-CZO6-2025-0226 de 14 de octubre de 2025**, lo siguiente:

"(...) TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone; **a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de **OCTELCO OBRAS Y CONSTRUCCIONES DE TELECOMUNICACIONES C.L.**, correspondientes a

su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de SERVICIO DE ACCESO A INTERNET. (...)"

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe **Nro. IJ-CZO6-C-2025 0175 de 28 de octubre de 2025**, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de **14 de octubre de 2025**, señalando lo siguiente:

"(...) Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

*El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-AIPAS-0141 de 24 de septiembre de 2025**, el mismo que se sustentó en el informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2020-1441 del 08 de diciembre de 2020**, en el cual se concluyó que **OCTELCO OBRAS Y CONSTRUCCIONES DE TELECOMUNICACIONES C.L. estaría operando con características técnicas diferentes a las autorizadas**.*

*Durante el procedimiento **OCTELCO OBRAS Y CONSTRUCCIONES DE TELECOMUNICACIONES C.L.** ha ejercido su derecho a la defensa dentro del presente procedimiento administrativo.*

*Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido a **OCTELCO OBRAS Y CONSTRUCCIONES DE TELECOMUNICACIONES C.L.** y la existencia de responsabilidad en el incumplimiento señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0141 y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que **OCTELCO OBRAS Y CONSTRUCCIONES DE TELECOMUNICACIONES C.L.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado ha dado contestación al presente procedimiento administrativo, sin embargo no ha presentado un plan de subsanación por lo que **NO** cumple con este atenuante.

3. **Haber subsanado integralmente la infracción e forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

"(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."

Se determina, que **OCTELCO OBRAS Y CONSTRUCCIONES DE TELECOMUNICACIONES C.L.**, ha dado contestación al Acto de Inicio **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-141** de 24 de septiembre de 2025 sin embargo no ha implementado acciones referentes a la infracción, si bien es cierto en su contestación indica que ha subsanado su conducta infractora, ya que indica que ha presentado trámites en el cual ha solicitado la modificación de los nodos y los enlaces alámbricos, no se ha verificado la autorización de los mismos.

Por lo que con estas consideraciones se indica que **NO** cumple con esta atenuante.

4. **Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño y se considera como atenuante.

En cuanto a las gravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. **La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.**

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. **La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.**

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. **El carácter continuado de la conducta infractora.**

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.”

e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

Mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-6305-M** de 28 de octubre de 2025, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó:

“(…)La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de OCTELCO OBRAS Y CONSTRUCCIONES DE TELECOMUNICACIONES C.L. con RUC 0190427404001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona jurídica obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, se descargó de la página de la Superintendencia de Compañías el Estado de Resultados Integral, en donde se puede visualizar.

CUENTA: INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS, CÓDIGO:401, VALOR (En USD\$): 161,111.60 . (...)”

En tal virtud, conforme lo prevé el artículo 121 de la referida Ley, **para las sanciones de primera clase, la multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.**; por lo que considerando en el presente caso dos de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna agravante que indica el artículo 131 ibídem, el valor de la multa a imponerse es de **TRECE DOLARES CON VEINTE Y NUEVE CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD \$ 13.29).**

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*“(...)En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0141** de 24 de septiembre de 2025, de manera particular, con los informes emitidos por las Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **OCTELCO OBRAS Y CONSTRUCCIONES DE TELECOMUNICACIONES C.L.**, en el Acto de Inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, pues se verificó que operó **con características diferentes a las autorizadas** por lo que está incumpliendo lo establecido en el literal m de artículo 42 del Registro Público de Telecomunicaciones por lo que se puede determinar que **OCTELCO OBRAS Y CONSTRUCCIONES DE TELECOMUNICACIONES C.L.**, está incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”*

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico **IJ-CZO6-C-2025-0175 de 28 de octubre de 2025**, en el cual señala que el expedientado cumple con el atenuante 1 y 4 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **OCTELCO OBRAS Y CONSTRUCCIONES DE TELECOMUNICACIONES C.L.**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, por operar **con características distintas a las autorizadas**, por lo que está incumpliendo lo establecido en Artículo **24 de la LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, y literal m) del artículo 42 del Registro Público de Telecomunicaciones** por lo que se puede determinar

que la **OCTELCO OBRAS Y CONSTRUCCIONES DE TELECOMUNICACIONES C.L.**, está incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0141 de 24 de septiembre de 2025**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen **No. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0127 de 24 de noviembre** de 2025, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0141 de 24 de septiembre de 2025**; y, se ha comprobado la responsabilidad a **OCTELCO OBRAS Y CONSTRUCCIONES DE TELECOMUNICACIONES C.L** en el incumplimiento descrito en **24 de la LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**, y literal (m del artículo 42 del Registro Público de Telecomunicaciones por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a **OCTELCO OBRAS Y CONSTRUCCIONES DE TELECOMUNICACIONES C.L** con RUC Nro. 0190427404001; de acuerdo a lo previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de **TRECE DOLARES CON VEINTE Y NUEVE CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD \$ 13.29)**, valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- DISPONER, a **OCTELCO OBRAS Y CONSTRUCCIONES DE TELECOMUNICACIONES C.L** con RUC Nro. **0190427404001**, dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR a **OCTELCO OBRAS Y CONSTRUCCIONES DE TELECOMUNICACIONES**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o

Dada en la ciudad de Cuenca, el 25 de noviembre de 2025.

Elaborado por:
Abg. Salome Cordero ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2